# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 24 Referencia:

Año: 1971 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-02-1971

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO INTERAMERICANO PARA FACILITAR

EL TRANSPORTE ACUATICO INTERNACIONAL (CONVEDNIO DE MAR DE PLATA Y SU ANEXO)

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16803 Publicada el: 04-03-1971
Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. MARITIMO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios

internacionales

Páginas: 10 Tamaño en Mb: 2.747

Rollo: 29 Posición: 454

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LYVIII (

Panama, Republica de Fanama. Jueves 4 de Marzo de 1971

- Nº 15.803

# -CONTENIDO-

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 24 de 8 de febrero de 1971,

Por el cual se aprueba y ratifica un Convenio.

Decreto de Gabinete No. 40 de 26 de febrero de 1971,

Por el cual se aprueba un Convenio. Avisos y Edictos

# DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE 24 (de 8 de Febrero de 1971)

Por el cual se aprueba y ratifica el CONVENIO INTERAME-RICANO PARA FACILITAR EL TRANSPORTE ACUATICO INTERNACIONAL (CONVENIO DE MAR DEL PLATA, y su ANEXO.

> LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruébase y ratificase el CON-VENIO INTERAMERICANO PARA FACILITAR EL TRANSPORTE ACUATICO INTERNACIONAL (CONVENIO DE MAR DEL PLATA) y su ANEXO, que a la letra dice:

CONVENIO INTER AMERICANO PARA FACILITAR EL TRANSPORTE ACUATICO INTERNACIONAL (CONVENIO DE MAR DEL PLATA)

Los Estados Contratantes, inspirados en la Carta de Punta del Este y en la Declaración de San José sobre el Desarrollo Administrativo y Operación de Puertos en las Américas, con el fin de facilitar los servicios de transporte acuático internacional en el Hemisferio occidental mediante la reducción al mínimo de las formalidades, requisitos y trámites de documentos para la recepción y despacho de naves y para el tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje, han convenido lo siguiente:

Artículo 10. Cada Estado Contratante acuerda adoptar, mediante la promulgación de loglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas que faciliten y aceleren los servicios de transporte acuático entre los territorios de los Estados Contratantes, y que eviten todo retardo innecesario de naves, de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje, en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad

aduana, y otras disposiciones relativas a la recepción y despacho de las naves.

Artículo 2o. Cada Estado Contratente se compromete a establecer, en la medida de lo posible, los procedimientos y disposiciones legales adecuados sobre inmigración, sandad, aduana, y demás materias relativas a la recepción y despacho de las naves, de acuerdo con las normas que se establezcan o métodos que se recomicaden de tiempo, en aplicación del presente Convenio. Ninguna disposición del presente Convenio se interprotará en el sentido de sue impida la creación de puertos o zonas francas.

Artículo 3o. Cada Estado Contratante se comprometé a colaborar para lograr el mayor gradó de uniformidad posible en los procedimientos y disposiciones legales relativos a la recepción y despacho de las caves y en el tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje en todo caunto tal uniformidad facilite y mejore el transporte acuático internacional.

Artículo 40. a. A estos efectos, la Conferencia Portuaria Interamericana de la Organización de los Estados Americanos adoptará y modificará de tiempo en tiempo, cuando sea necesario, las normas interamericanas y los métodos recomendados en lo relativo a las formalidades, requisitos y trámites pertinentes para una eficaz y económica recepción y despacho de las naves y para el ágil y adecuado tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje.

b. Un grupo de expertos de los gobiernos de los Estados Contratantes, creado dentro del Comité Técnico Permanente de Puertos adscripto al Consejo Interamericano Eccanónico y Social estudiará y propondrá a la consideración de la Conferencia Portuaria Interamericana, por intermedio del Comité, de tiempo en tiempo y cuando sea necesario, las normas y los métodos recomendados.

Artículo 50, a. Para la adopción de las normas y de los metodos recomendados y de las enmiendas a los mismos por la Conferencia Portuaria Interamericana, a que se refiere el inciso (a) del Artículo 4, se requerirá el voto de dos terceras partes de las delegaciones acreditadas de los Estados Confratantes asistentes a la Conferencia.

b. Las normas y los métodos recomendados que hayan sido aprobados, y toda enmienda a los mismos, entrarán en vigor tres meses después de ser transmitidos a los Estados Contratantes, salvo que esc período sea ampliado por la Conferencia o que, en el interio, la mayoría de los Estados Contrates notifique su desacuerdo a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

e. Las normas y los métodos recomendados y las enmiendas a los mismos constituirán un Arexo al presente Convenio después de su entrada en vigor, sujetos a lo dispuesto en el Artículo 6.

Articulo 6. d. La Secretaría General notificará a cada uno de los Estados Contratantes la fecha de entrada en vigor de las normas y de los métodos recomendados y de las enmiendas a los mismos.

Articulo 60. a. Cualquier Estado Contratante que considere imposible cumplir una norma interenericana, o concordar completamente sus propios reglamentos o métodos con tal norma, cuando ésta haya sido modificada, o que considere necesario adoptar reglamentos o métodos que difieran de lo establecido por una norma interamericana, nofificară inmediatamente a la Secretaria General dentro de los sesenta días a contar de la fecha de la aprobación de la enmienda a la norma interamericana, o indicará las medidas que se proponga adoptar a este respecto.

b. En todos los casos, la Secretaria General notificará a todos los demás Estados Contratantes las diferencias que existan, en uno o más aspectos, entre la norma interamericana y el reglamento o método correspondiente del Estado en cuestión.

Artículo 70. El presente Convenio quedará abierto a la firma o adhesión de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos o de cualquier otro Estado que haya sido invitado a firmar o adherir por indicación del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 80. a. El instrumento original del presente Convenio, cuyos textos en español, francês, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación.

 Este Convenio será ratificado por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados en la Secretaria General de la Organi zación de los Estados Americanos, que notificará dicho depósito a cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios y a cada uno de los gobiernos de los Estados adherentes.

Artáculo 90. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se hava depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el undécimo instrumentode ratificacióno de adhesión. Respecto de cada Estado que ratifique el Convenio o adhiera al mismo después de haberse depositado el undécimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 100. El Comité Técnico Permanente de Puertos se envargará de dar continuidad al cumplimiento de este Convenio, inclusive de la revisión períodica de las normas y de los métodos recomendados. El Comité, por iniciativa propia o por recomendación de un Estado Contratante, invitaral Grupo de Expertos a que se refiere el inciso (b) del Articulo 4, a estudiar la conveniencia y posibilidad de qualquier proyecto de enmienda al Anexo mencionado en el inciso (c) del Artículo 5, y formular las recomendaciones al respecto. Si el examen y estudio de eualquiera de estas enmiendas interesara a los Congresos Interamericar os de Turismo o a los Congresos Panamericanos de Carreteras, estos serán consultados.

Artículo 110. La adopción de toda enmienda al presente Convenio requerirá el voto, en la Conferencia Portuaria Interamericana, de dos terceras partes de las delegaciones acreditadas de los Estados Contratantes asistentes, y entrará en vigor, respecto de los Estados que la hayan ratifieado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, treinta días después de depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el número de ratificaciones que al efecto determine dieha Conferencia.

Artículo 12o, a. El presente Convenio podrá ser denonciado por cualquiera de los Estados Contratantes en sualquier momento después de transcurridos cuatro años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor en ese Estado.

b. La denuncia se hará mediante una notificación por escrito dirigida a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, la que informará a todos los demás Estados Contratantes acerea de cualquier denuncia que reciba y de la fecha de recepción de la misma.

c. La denuncia entrará en vigor transcurrido un año, o el plazo mayor que se determine en la notificación, desde la fecha en que fuere recibida por la Secretaria General de la Organización. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debida, ente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio. Hecho en Mar del Plata, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Por Argentina: (Fdo) JURGE E. PERREM

Por Colombia:

(Fdo) ALVARO DUGA" O DONADO

Por Costa Riea:

(Fdo) CARLOS LUIF MORA MORA

Por Chile:

(Fdo) RAUL ELGUETA ARENAS

Por Estados Unidos de América:

(Fdo) HOWARD J. MARSDEN

Por Paraguay:

(Fdo) MIGUEL ANGEL GUTTERREZ

(Fdo) JORGE BARKETO

Por Uruguay:
(Fdo) DANIEL MF .DEZ SCHIAFFINO

Honduras - Haiti y Panamá

Por Panamá:

(Fdo) HUMBERTO CALAMARI 26 de enero de 1965

ANEXO AL CONVENIO INTERAMERICANO PARA FACILITAR EL TRANSPORTE ACUATICO INTERNACIONAL (CONVENIO DE MAR DEL PLATA)

Aprobado durante la Primera Conferencia Portuaria In-

teramericana Extraordinaria.

Las Normas y Métodos Recomendados que aparecen en este Anexo se interpretarán del modo siguiente:

Normas.- Cualquier especificación, cuyo cumplimiento uniforme se reconoce como factible y necesario para facilitar el transporte acuático internacional.

Método recomendado.- Cualquier especificación, cuya observancia se reconoce como conveniente para facilitar el transporte acuatico internacional.

#### Capítulo I

# Definiciones y Disposiciones Generales

A. Definiciones

A los efectos de las disposiciones de este Anexo, se atribuyen los siguientes significados a los términos que aparecen a continuación:

Autoridades. Las entidades y/o funcionarios del Estado Contratante que tengan a su cargo la aplicación y ejecución de las leyes y reglamentos de dieno Estado relacionados con cualquier aspecto de estas Normas y Métodos Recomendados.

Carga. Cualesquiera bienes, efectos, mercaderías y artículos de cualquier clase transportados en una nave, con exclusión del correo, suministros, repuestos y equipos de la nave, efectos de los tripulantes y equipajes acompañados de los pasajeros.

Correo. Despachos de correspondencia y otros objetos entregados por las administraciones postales y para entregarse a dichas administraciones.

Efectos de la tripulación.- Ropas, efectos personales y cualesquiera otros artículos, incluso moneda corriente, de propiedad del tripulante y que se lleven en la nave.

Adoptado por resolución aprobada por la Primera Conferencia Portuaria Interamericana Extraordinaria el 19 de abril de 1966.

Equipaje acompañado de los pasajeros. Los artículos, incluso moneda corriente, transportados para un pasajero, en la misma nave, ya sea en el camarote o en otra parte y siempre que no se lleven con arreglo a contrato de transporte u otro scuerdo similar.

Equipos de la nave. Artículos que no sean suministros ni repuestos, a bordo de la nave y para usarse en dicha nave, relativos al viaje, y que sean objetos movibles, pero no fungibles, incluso accesorios tales como botes salvavidas, muebles, aparejos y otros artículos similares.

Marino. Toda persona que haga de la actividad a bordo de una nave su profesión habitual y que sea acreditada como tal por la autoridad competente.

Naviero. Toda persona, sociedad u otra entidad jurídica que sea propietaria, explotadora o agente de una nave, o cualquier persona que legalmente la represente.

Repuestos de la nave. Artículos para uso en la nave, incluso los combustibles, y lubricantes y otros de consumo a

bordo, y los destinados a la venta a los pesajeros y tripularites a bordo de dicha nave.

Tripulante. Toda persona empleada para desempetar funciones a bordo durante el viaje y dedicada a la operación o servicios de la nave.

B. Disposiciones de este Anexo se aplican a todos los casos de utilización de naves, excepto cuando una disposición determinada se refiere especificamente a un tipo de operación sin mencionar otros.

Las disposiciones de este Anexo reconocen el principio de igualdad entre todas las formas de transporte respecto a medidas de facilitación y, además, reconocen que las medidas pueden diferir de acuerdo con los requisitos particulares del transporte acuático internacional.

Las disposiciones de este Anexo no impedirán que las autoridades tomen las medidas apropiadas que sean necesarias incluso la solicitud de nueva información, en caso de sospechadefraude o por tratarre de problemas especiales que constituyen un grave peligro para el orden público, la segúridad pública o la salud pública, o para evitar la introducción o diseminación de enfermedades o plagas que afecten a los animales o a las plantas.

1.1 Norma. En todos los casos, las autoridades exigirán. que se proporciones sólo la información esencial, y mantendrán en el mínimo el resposto de la información adicional.

Cuando e- este Anexo se establezea una lista determinada de pormenores, las autoridades no requerirán que se les proporciones información sobre los detalles que no se consideren esenciales.

1.2 Método recomendado. No obstante el hecho de que algunos documentos para ciertes propósitos puedar prescribirse y requerirse por separado en este Anexo, las autoridades, teniendo en cuenta los intereses de quienes tienen que completar los documentos, así como los propósitos para los que han de usarse, deberían tomar providencias para e combinar dos o más documentos cualesquiera de esta naturaleza, de manera tal que formen uno solo en todo caso en que sea viable y facilite sustancialmente la labor.

1.3 Normas. Nada de lo establecido en este Anexo impedirá que un Estado Contratante adopte normas y métodos más favorables a los efectos de la facilitación del transporte acuático internacional.

# Capitulo II RECEPCION Y DESPACHO DE LAS NAVES

Esta sección contiene las providencias respecto al procedimiento que se exige a los navieros, o a quienes los representan, por parte de las autoridades en los casos de recepción y despacho de una nave, y no ha de interpretame que excluye el pedido de presentación de certificados y otros documentos llevados por la nave y que corresponden a su registro, navegabilidad, medidas, seguridad, tripulantes y otros cauntos vinculados, con el objeto de que sean inspeccionados por las autoridades correspondientes.

A. Generafidades

### GACETA OFICIAL

ODCANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Escargado de la Dirección — Teléfono 22-2612 OFICINA: TALLENES:

sida 50 Sur-100 79-A 80 (Refero de Barraca)

Aventda 99 Sur- Nº 19-A 55 (Relleno de Barraia) Teléfono: 22-421. Apartedo Nº 1 AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Apartado Nº 3448

Dirección Gral, de Ingress-Avenida Rioy Alfaro Nº 4-11
PABA SUSORIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Enima: 6 mesa: En la República: E/. 6.00.—Enterior, B Un año En la República: B/. 19.00.—Enterior: B/. 12.09 TUDO PAGO ADELANTADO

suelto: B/. 6.08.—Solicitese en la oficina de v Impresos Oficiales, Avenida Bloy Alfaro Nº 4-11

2.1 Norma. En los casos de recepción o despacho de naves, las autoridades no exigirán para retención la entrega de más documentos básicos que los siguientes:

Declaración general Manifiesto de carga

Declaración de efectos de la tripulación

Lista de la tripulación Lista de pasajeros

El documento exigido para el correo de acuerdo con la Convención Postal Universal

Declaración maritima de sanidad

B. Contenido y Objeto de los Documentos

2.2 Normas. El documento básico que suministra la información exigida por las autoridades con respecto a la nave, en el momento de su recepción o despacho, será la Declaración General.

2.2.1 Método recomendado. Debería aceptarse el mismo formulario de Declaración General tanto para la recepción como para el despacho de la nave, debidamente autorizado.

2.2.2 Método recomendado. En la declaración General de las autoridades no deberían exigir más información que la siguiente:

Nombre y descripción de la nave Nacionalidad de la nave

Detalles respecto al registro Detalles respecto a medidas del tonelaje

Nombre del Capitán

Nombre y dirección del agente de la nave

Breve descripción de la carga, indicando si parte

de clla es peligrosa o no. Número de tripulantes

Número de pasajeros

Breves detailes del viaje

Fecha y hora de llegada, o fecha de salida

Puerto de llegada o salida

Posición de la nave en el puerto

2.2.3 Norma. Las autoridades aceptarán una Declarala nave u otra persona debidamente autorizada por uno de mación exigida por las autoridades respecto a los suminisellos.

2.3Norma. El manifiesto de Carga será, en el momento

proporcione la informacion exigina por las autoridades respecto a la carga. Deberá exigirse que se proporcionen detalles respecto a cualquier carga peligresa.

2.3.1 Método recomendado. En el Manifiesto de Carga las autoridades no deberían exigir más información que la niguiente:

a) A la recepción:

Nombre y nacionalidad de la nave

Nombre del Capitán Puerto de Embarque

Puerto de descarga

Marcas y números; cantidad y tipo de bultos; peso y/o medida y descripción de las mercancias según los conocimientos de embarque, especificando si es explosiva, inflamable o venenosa, como se exige en la Norma 2.3

Número de los conocimientos de embarque

Puertos en los cuales se descargará la carga que queda a bordo

Puertos originales de embarque respecto a mercancias embareadas por conocimiento de embarque embarque directo

b) Al despacho:

Nombre y nacionalidad de la nave

Nombre del Capitán Puerto de destino

Respecto a la mercancía embarcada en el puerto en cuestión: Marcas y números; cantinad y tipo de bultos; pero y/o medida de las mercancías segun los conocimientos de embarque, especificando si es explosiva, inflantable o venenosa, como se

exige en la Norma 2.3;

2.3.2 Método recomendado. Respecto a la carga que queda a bordo, las autoridades deberían exigir, a la llegada, ûnicamente los detalles esenciales mínimos.

2.3.3 Norma. Las autoridades aceptarán un Manificato de Carga fechado y firmado por el capitán o el agente de la nave u otra persona debidamente autorizada por uno de

ellos. 2.3.4 Método recomendado. En caso de fuerza mayor justificada, las autoridades deberían aceptar una copia de la lista de carga, en reemplazó del Manifiesto de Carga y a condición de que contenga toda la información exigida por el Método Recomendado 2.3.1 y esté fechada y firmada de acuerdo con la Norma 2.3.3.

Como alternativa las autoridades deberían aceptar copia de los conocimientos de embarque firmados y fechados de acuerdo con la Norma 2.3.3 o certificados como copia fiel, si la naturaleza y cantidad de la carga hace que esto sea practicable, y a condición de que se proporcione y certifique en forma correspondiente cualquies información de acuerdo con el Método Recomendado 2.3.1 y que no aparezca en los citados documentos.

2.4 Norma. La Declaración de Suministros (Lista de Rancho) de la nave sera, en el momento de la recepción o ción General fechada y firmada por el Capitán o el agente de del despacho, el documento básico que proporcione la infor-

tros de la nave.

2.4.1 Norma. Las autoridades aceptarán una Declarade la recepción o del despacho, el documento básico que ción de Suministros (Lista de Rancho) firmada y fechada por el Capitán de la nave o por otro oficial competente debidamente autorizado.

2.5 Norma. La Declaración de Efectos de la Tripulación será el documento básico que proporcione la información exigida por las autoridades respecto a los efectos de la tripulación. No se exigirá para el despacho de la nave.

2.5.1 Norma. Las autoridades aceptarán la Declaración de Efectos de la Tripulación, firmada y fechada por el Capitán o por otro oficial de la nave debidamente autorizado. Las autoridades también podrán exigir que cada tripulante estampe su firma o, si no puede hacerio, su signo, en la parte de la declaración referente a sus efectos.

2.5.2 Método recomendado. Las autoridades deberían exigir normalmente detalles sólo sobre los efectos personales de le tripulación que sean negociables, imponibles o sujetos a probibiciones o restricciones.

2.6 Norma. La lista de la tripulación será el documento básico que proporcione a las autoridades información respecto a número y composición de la tripulación en el momento de la recepción o despacho de la nave.

2.6.1 Método recomendado. En la lista de la tripulación, las autoridades no deberían exigir más información que la

siguiente: Nombre y nacionalidad de la nave

Apellido y nombre de cada tripulante

Sexo

Nacionalidad

Categoría o función que desempeñe

Fecha y lugar de nacimiento

Número y ciase de documento de identidad

Puerto y fecha de llegada

Procedencia

2.6.2 Norma. Las autoridades aceptarán una lista de la bripulación fechada y firmada por el Capitán de la Nave o por otro oficial debidamente autorizado por el Capitán.

2.7 Norma. La Lista de Pasajeros será, en el momento de la recepción o despacho de la nave, el documento básico que proporcione a las autoridades información referente a los pasajeros.

No se exigirá este documento cuando la nave no transporte pasajeros.

2.7.1 Método recomendado. Las autoridades podrían eximir la presentación de listas de pasajeros en casos de rutas acuáticas cortas o de servicios combinados de nave y ferrocarril entre países vecinos.

2.7.2 Métodos recomendado. Las autoridades no deberían exigir tarjetas de embarco o desembarco además de listas de pasajeros. Sin embargo, cuando las autoridades tengan problemas especiales que constituyan un grave peligro para la salud pública, podrán exigir a una persona en viaje internacional que, a su llegada, proporcione por escrito la dirección de su destino.

2.7.3 Método recomendado, en la lista de pasajeros, las autoridades no deberían exigir más informació que la aiguiente:

Nombre y nacionalidad de la nave

Puerto y fecha de llegada
Apellido y Nombre de cada pasajero
Nacionalidad
Fecha de nacimiento

Lugar de nacimiento Puerto de embarco Puerto de desembarco

2.7.4 Método recomendado. Se podrá aceptar una lista compilada por la empresa naviera para su propio uso, en lugar de la lista de pasajeros, a condición de que contenga la información exigida en el método recomendado 2.7.3 y este firmada de acuerdo con la norma 2.7.5.

2.7.5 Norma. Las autoridades aceptarán una lista de pasajeros fechada y firmada por el capitán o el agente de la nave u otra persona debidamente autorizada por uno de ellos.

ellos.

2.8 Norma. Las autoridades no exigirán, a la recepción y despacho de la nave, más declaración escrita con respecto, al correo que la establecida en la Convención Postal Universal.

2.9 Norma. La Declaración Marítima de Sanidad será el documento básico que proporcione la información exigida por las autoridades portuarias de sanidad respecto al estado de la salud a bordo de la nave durante el viaje y a la llegada a puerto.

C. Procedimiento de Recepción

2.10 Norma. Respecto a la recepción de la nave, las autoridades no exigirán más de:

5 copias de la Declaración General

4 copias del Manifiesto de Carga

4 copies de la Declaración de Suministros de la nave

2 copias de la Deciaración de Efectos de la Tripulación

4 copias de la Lista de la Tripulación

4 copias de la Lista de Pasajeros

l copia de la Declaración Marítima de Sanidad D. Procedimiento de Despacho.

2.11 Norma. Respecto al despacho de la nave, las autoridades no exigirán más de:

5 copias de la Declaración General

4 copias del Manifiesto de Carga

3 copias de la Declaración de Suministros de la Nave

4 copias de la Lista de la Tripulación

4 copias de la Lista de Pasajeros

2.11.1 Norma. No deberá exigirse un nuevo Manifiesto de Carga para el despecho, respecto a carga que ha sido declarada al llegar a puerto y ha permanecido a Bordo.

2.11.2 Método recomendado. No debería exigirse por separade una Declaración de Suministros de la nave, respecto a suministros que han sido declarados a la llegada, ni respecto a suministros embarcados en el puerto y comprendidos en otro documento de aduanas presentado en dicho puerto.

2.11.3 Norma. Si las autoridades exigen informes sobre la tripulación de la nave en el momento del despecho, aceptarán una copia de la lista de la tripulación presentada en el momento de la recepción, siempre que indique cualquier cambio de número o composición ocurrido, o el hecho de no existir rumbio alguno. En todo caso, esta copia deherá ser firmada nuevamente.

E. Medidas para Facilitar el Movimiento Portuario 2.12 Método recomendado.

Los autoridades, con la cooperación de los navieros y demás usuarios de los servicios portuarios, deberían tomar las medidas adecuadas a fin de que la estadía de las naves se mantenga en un mínimo; tomar medidas que permitan el movimiento satisfactorio del tráfico portuario; revisar frecuentemente todo procedimiento relativo a la recepción y despacho de las naves y a las medidas relacionadas con la carga y descarga, como también al abastecimiento de las naves, y finalmente tomar providencias para que las naves. puedan recibirse y despacharse y realizar todas las operaciones de carga y descargo en tanto sea viable, en la zona de trabajo de la nave. Las autoridades deberían limitar, en la forma más estricta posible, el número de personas que deben actuar oficialmente a bordo de las naves. Deberian, asimismo, prohibir el acceso a las naves a las personas ajenas a las actividades de recepción, carga, descarga y despacho.

F. Escala Consecutivas en dos o más Puertos del mismo Estado.

2.13 Método recomendado. Tomando en cuenta los procedimientos llevados a cabo en el momento de recepción de la pave en el primer puerto de escala en territorio de algún Estado, deberían mantenerse en un mínimo las formalidades y documentos exigidos por las autoridades en cualquier puerto subsiguiente de escala en dicho territorio, cuando ne haya habido escala intermedia en otro Estado. Sin embargo, las autoridades podrán exigir que se cumpla con las formalidades y se presente de nuevo la documentación cuando el puerto de recalada inmediatamente anterior, aún perteneciendo al mísmo Estado, goce de un régimen aduanero especial.

G. Forma de llenar los Documentos.

2.14 Método recomendado. Las autoridades deberían en lo posible aceptar los documentos enumerados en este Anexo, excepto por lo que respecta a la Norma 3.7, en adioma español, francés, inglés o portugués, salvo que se requiera una traducción escrita al idioma oficial del país.

2.15 Norma. Los documentos a que se refiere el Capítulo II serán aceptados, indistintamente, llenados a máquina o manuscritos con tinta o lápiz indeleble v siempre que sean legibles. Las correcciones o adiciones serán igualmente aceptadas en una u otra forma, simpre que lleven la firma o media firma de la persona autorizada.

2.16 Método recomendado. Al efectuarse la recepción de la nave, las autoridades no deberían exign que los documentos mencionados en este capítulo y relacionados con la nave, su carga, sus suministros, sus pasajeros o su tripulación sean legalizados, verificados o autenticados o que lo hayan sido por cualesquiera de sus representantes en el extranjero.

Las disposiciones anteriores no deberían ser aplicables a pasaportes u otros documentos de identidad de los pasajeros o de los miembros de la tripulación.

#### Capitulo III ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS

Esta sección contiene las disposiciones respecto a los trámites exigidos por las autoridades a los pasajeros o tripu-

lantes en el momento de la recepción o despacho de la nave A. Requisitos y Procedimientos.

3.1 Norma. El pasaporte válido será el documento básico que proporcione a las autoridades la información relativa al pasajero en el momento de su entrada o salida.

3.1.1 Método recomendado. En lo posible, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados contratantes deberían comprometerse a aceptar los documentos oficiales de identidad en lugar de pasaportes.

3.2 Método recomendado. Las anteridades deberían tomar medidas por las cuales los pasaportes de los pasajeros de
las naves, o los otros documentos oficiales aceptados en
lugar de dichos pasaportes, fuesen inspeccionados por las
autoridades de inmigración una sola vez a la entrada y una
sola vez a la salida. Además, podrá exigirse la presentación
de dichos pasaportes o documentos oficiales de identidad
para fines de identificación o verificación respecto a aduanas
y a otras formalidades de entrada y salida.

3.3 Método recomendado. Después de presentar cada pasajero el pasaporte u otro documento oficial de identidad que se acepte en lugar de dicho pasaporte, les autoridades deberían devolverlo inmediatamente después de examinarlo, en vez de retenerlo para los efectos de otro control ulterior, a menos que haya algún obstáculo para la admisión del pasajero al territorio.

3.4 Método recomendado. Las autoridades no deberían exigir de los pasajeros que embarcan o desembarcan, ní de los navieros que embarcan o desembarcan, ní de los navieros que los representen, información complementaria alguna por escrito, y que repita la que ha sido presentada en los pasaportes u otros documentos oficiales de identidad, salvo la requerida para completar cualquier documentación prevista en este Anexo.

3.5 Método recomendado. Las autoridades que exijan a los pasajeros que embarcan y desembarcan información complementaria por escrito que no sea la requerida para completar cualquier documentación prevista en este Anexo, deberían limitar sus requisitos para la identificación ulterior de los pasajeros, a los detalles que se consignan en el Método Recomendado 3.6 (Tarjeta de Embarco y Desembarco). Las autoridades deberían aceptar la tarjeta de Embarco y Desembarco una vez llemada por el pasajero; y no deberían exigir que la llene o verifique el naviero. Debería aceptarse la escritura legible a mano en la tarjeta, salvo cuando en ella se pida por expreso la letra de molde. Se exigirá al pasajero que llene únicamente una tarjeta, la cual podrá tener una o más copias al carbón para lienarse simultáneamente.

3.6 Método recomendado. En la Tarjeta de Embarco y Desembarco, las autoridades no deberían exigir más información que la siguiente:

Apellido y nombres
Nacionalidad
Número de pasaporte o de otro documento
oficial de identidad
Fecha de nacimiento
Lugar de nacimiento
Ocupación
Puerto de embarco y desembarco

Sexo Dirección permanente Dirección de destino Firma

Norma.

3.7 En casos en que las personas a bordo de alguna nave se les exija prueba de protección contra el cólera, la fiebre amarilla o la viruela, las autoridades aceptarán el Certificado Internacional de Vacunación o Revacunación otorgado en los formularios previstos por el Reglamento Sanitario Internacional.

3.8 Método recomendado. El examen médico de personas a bordo de alguna nave o de las que desembarquen, debería limitarse por regla general a las personas que lleguen de un área local infectada con alguna de las enfermedades cuarentenables dentro del período de incubación de la enfermedad (según / refiere en el Reglamento Sanitario Internacional). Podría requerirse, sin embargo, otro examen médico de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional.

3.9 Método recomendado. Normalmente las autoridades deberán realizar la inspección aduanera del equipaje acompañado de los pasajeros que desembarcan sobre una base de muestra o de selección. Deberá prescindirse, hasta donde sea posible, de las declaraciones escritas para el equipaje acompañado de los pasajeros.

3.9.1 Método recomendado. Las Autoridades deberían eximir de inspección el equipaje acompañado de los pasajeros que embarcan.

3.9.2 Método recomendado. En los casos en que no puede renunciarse por completo a la inspección de equipaje acompañado de los pasajeros que embarcan, dicha inspección deberá realizarse sobre una base de muestra o de

3.10 Norma. El documento de identidad del marino o el pasaporte será el documento básico que proporcione a la autoridad información relativa a un miembro de la tripulación à la llegada o a la salida de la nave.

3.10.1 Norma. En el documento de identidad del marino, las autoridades no exigirán otra información que la siguiente:

Apellido
Nombres
Fecha y lugar de nacimiento
Nacionalidad
Filiación
Fotografía (autenticada)
Firma e impresión digital
Fecha de expiración del documento
Autoridad emisora

3.10.2 Norma. Cuando sea necesario para un marino entrar a o salir de un país como pasajero por cualesquiera medios de transporte para.

a. reunirse con su nave o para ser transferido a cera nave.

 pasar en tránsito para reunirse con su nave en otro país, o para su repatriación, o para

TO STORE BASIS SHOWS THE RESERVE

cualquier otro fin aprobado por las autori des convernientes,

las autoridades aceptarán de dicho marino, en lugar de pasaporte, el documento de identidad válido del marin siempre que este documento garantice la readmisión del patador al país en que fue emitido el documento.

3.10.3 Método recomendado. Normalmente las autodades no exigirán la presentación de documentos de ider dad individual o información suplementaria al documento de identidad del marino con respecto a los miembros de tripulación, fuera de la que aparece en la lista de tripulación.

B. Medidas para facilitar el despacho de pasajeros, tripulación y equipaje

3.11 Método recomendado. Las antoridades con cooperación de los navieros y de la administración port ria, deberían adoptar las medidas pertinentes respecto tráfico portuario, para que puedan despacharse rápidames los pasajeros, la tripulación y el equipaje, inclusive en defenados; destinar personal suficiente y proveer instalación adecuadas, prestando especial atención a los medios de cega, desearga y transporte del equipaje (incluso el uso esistemas mecanizados) y a los lugares donde con mayor focuencia se originen demoras a los pasajeros, y, finalmentomar medidas para que, en caso necesario, los pasajeros y tripulación puedan trasladarse, al abrigo de la intemper desde la nave hasta el lugar donde se realica la inspección le pasajeros, tripulantes y equipaje.

Método recomendado. Las autoridades debería a. con la cooperación de los navieros y administración portuaria, tomar medidas ad cuadas tales como:

i. us: método despacho individual y connuo de pasajeros y equipajes; un método que permita a los pasajer identificar y retirar rapidamente pmedio de una contraseña, su equipoya marcado, en cuanto sea colocadonde pueda reclamarse;

 b. garantizar que la administración portual tome todas las medidas necesarias para que i. se proporcione acceso fácil y rápido los pasajeros que embarcan y desembro can, como también a su equipaje has

o desde los medios de transporte;

ii. cuando, para fines gubernamentales, exija a las tripulaciones el presental en ciertos locales, estos sean de fá acceso y estén tan cerca como fuere p sible los unos de los otros.

3.12 Método recomendado. Las autoridades debería exigir que los navieros garanticen que el personal de l naves tomará las medidas pertinentes para acelerar los proc dimientos de entrada de los pasajeros y la tripulación. Estas medidas podrían incluir:

 proporcionar anticipadamente a las autorid des un measaje en que figure la hora m aproximada de la llegada (amarre o anclaj seguido de la nueva intormación respecto a cualquier cambio de hora y del itinerario de viaje, cuando puediere afectar los requisitos de inspección;

 tener los documentos de la nave disponibles para ser revisados lo más pronto posible;

- c. tomar medidas para que las planchadas u otros medios de acceso a la nave sean colocados mientras ésta maniobra en dirección al muelle o lugar de anclaje;
- d. tomar medidas para la reunión y presentación rápida y ordenada de las personas a bordo, provistas de los documentos necesarios para la inspección y para estos fines, disponer el relevo de los tripulantes que estón realizando funciones esenciales en salas de máquinas y otros lugares.

3.13 Norma. Las autoridades aceptarán sin demora innecesaria a los pasajeros y tripulantes para examinarlos respecto de su admisión por el Estado cuando tal examen sea requerido.

3.14 Método recomendado. Las autoridades invitarán a los navieros a que tomen todas las precauciones razonables para que los pasajeros tengan en su poder todos los documentos de control requeridos por los Estados Contratantes. C. Forma de lienar los documentos

3.15 Método recomendado. Para anotar nombres en los documentos de pasajeros y tripulantes se debería seguir el método de poser primero el apellido o apellidos. Cuando se usa tanto el apellido paterno como el materno, el paterno se debería poner primero. En el caso de las mujeres casadas que usan el apellido del esposo como su propio apellido paterno, el apellido paterno del esposo debería ponerse primero.

#### Capitulo IV

#### ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCIAS Y OTROS ARTICULOS

# A. GENERALIDADES

4.1 Método recomendado. Las autoridades, en cooperación con los navieros y demás usuarios de los servicios portuarios, deberían tomar las medidas adecuadas sobre el tráfico portuario, a fin de que los trámites de manejo y despacho de la carga sean fáciles y expeditos. Estas medidas deberían abarcar todos los aspectos desda el momento en que la nave atraque en el muelle para descarga, despacho de aduanero, almacenamiento (cuando sean necesario) y reexpedición (cuando se requiera). Debería haber acceso fácil y directo entre los almacenes de depósitos y la zona aduanera, y ambos deberían estar cerca del muelle, y, en lo posible, debería disponerse de sistemas mecánicos de transporte.

B. Requisitos relativos a la documentación.

4.2 Norma. Las autoridades que exijan el conocimiento de embarque para su inspección en relación con el despacho de mercanetas no exigirán al expeditor ni al naviero que incluyan en el conocimiento de embarque información especial para fines aduaneros o gubernamentales.

4.0 menudo recomendado. Cuando las autoridades exijan documentos tales como la factura comercial, formularios de declaración, licencia de importación u otros similares, no deberían obligar al naviero a cerciorarse de que se satisfacen estos requisitos relativos a la documentación, ni debería hacerse responsable, multarse o sancionarse al naviero por inexactitudes u omisiones que se observen en tales documentos, a menos que dicho naviero sea el importador o exportador o esté actuando en representación de éstos.

C. Procedimientos relativos al despacho de artículos especiales

4.4 Norma. Las autoridades deberán conceder tratamiento preferencial al despacho de repuestos, combustibles y cualquier otro artículo de que no disponga el naviero en el puerto y que sea necesario para la operación o seguridad de la nave.

4.5 Método recomendado. Las autoridades deberían conceder tratamiento preferencial en el despacho de equipo de muelle y del equipo marítimo requeridos para uso inmediato de los navieros.

4.6 Método recomendado. Para fines del despacho de aduanas, el equipaje no acompañado, transportado por vía acuática, debería considerarse equipaje y no mercaneía.

La intención de esta disposición es la de dar igual tratamiento aduanero que en el caso del equipcie acompañado, siempre que se cumplan las disposiciones del Estado Contratante.

 D. Mercancías y otros artículos no descargados, en el punto de destino

4.7 Método recomendado. Cuando la carga o el equipaje no acompañado no llegue a zu punto de destino, el naviero, sin perfuicio de las responsabilidades civiles, debería
estar exento de sanciones, multas, ¡desechos o impuestos de
aduanas en el país de destino si demuestra a satisfacción de
las autoridades competentes: que las mercancías en cuestión
no fueron realmente cargadas en el punto de ongen; o fueron enviadas a otros puntos de destino por error, emergencia
o por estar estibadas en lugar inaccesible, o, finalmente,
fueron destruídas accidentalmente.

4.8 Método recomendado. Cuando la carga o el equipaje no acompañado, no se descargue en su punto de destino
por error, emergencia o estiba inaccesible, y a las autoridades competentes del lugar de destino le conste que no se
efectuó tal descarga, dichas autoridades deberían aceptar
que el naviero anota en el Manifiesto o en la Declaración
General el hecho de no haberse descargado dichos artículos
y las razones correspondientes; y no deberían exigir al naviero que prepare una nueva documentación.

4.9 Norma. Cuando por error o por otra razón valedera, cualquier casga sea descargada en otro punto que en el de su destino, las autoridades facilitarán su reexpedición a su punto de destino.

Capítulo V Salud y Servicios Veterinarios y Fitosanitarios

Por decisión del 25 de mayo de 1951, la Asamblea de la Organizacion Mundial de la Salud adoptó el Reglamento Sanitario Internacional, que, junto con las enmiendas subsiguientes, rige entre los Estados que lo han aceptado.

A. Generalidades

5.1 Método recomendado. Las autoridades de un Estado que no haya firmado el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud deberían tratar de aplicar las disposiciones de dicho reglamento respecto a las medidas de control sanitario del transporte acuático internacional.

5.2 Método recomendado. Los Estados que tengan ciertos intereses en común por razón de sus condiciones sanitarias, geográficas, sociales o económicas deberían concertar acuerdos especiales pertinentes al Artículo 104 del Reglamento Sanitario Internacional, cuando tales medidas faciliten la aplicación de dicho reglamento.

Documentos

5.3 Método recomendado. Cuando se exijan certificados de sanidad o documentos afines respecto a cargamentos de ciertos animales o plantas o productos de los mismos, dichos certificados o documentos deberían ser sencillos y debería dárseles amplia publicidad; y los Estados deberían cooperar a fin de establecer normas uniformes para tales requisitos.

Procedimientos

5.4 Norma. Siempre que sea posible, las autoridades otorgarán por radio libre plática a toda nave cuando, basándose en los informes que suministre dicha nave antes de su Hegada, la autoridad sanitaria del puerto hacia el cual se dirija estime que su arribo no da lugar a la introducción o propagación de una enfermedad cuarentenable. Cuando fuere viable, debería permitirse a las autoridades sanitarias subir a bordo de la nave, antes de su entrada a puerto.

5.4.1 Método recomendado. Las autoridades deberían exigir que las naves informen rápidamente por radio a las autoridades sanitarias del puerto de destino cualquier enfermedad a bordo de la nave, a fin de facilitar la presencia de personal médico especial o la obtención necesaria de equipo

de sanidad a la llegada.

5.5 Norma. Las autoridades, en cooperación con los navieros y todas las demás entidades interesadas, tomarán las providencias necesarias para garantizar, autes del embarco, el hecho de que:

a, los pasajeros y tripulantes se han vacunado o revacunado con arreglo a los requisitos de los Es-

tados interesados, y

b. de que se han obtenido y están completos y en regla los certificados correspondientes.

5.6 Norma. Las autoridades deben asegurar que las medidas y procedimientos sanitarios se inicien y terminen sin demora y se apliquen sin discriminación.

D. Facilidades

5.7 Método recomendado. Las autoridades deberían mantener en el mayor número posible de puertos, las instalaciones y servicios necesarios para la vacunación o revenunación y para la expedición de los certificados correspondientes.

5.8 Método recomendado. La autoridades deberían mantener disponibles en tantos puertos de un Estado como sea viable, instalaciones adecuadas para la ejecución de las

medidas de salud pública, animal y agrícola.

5.9 Método recomendado. Las autoridades deberían mantener en tantos puertos de un Estado como sea posible, instalaciones razonables y viables para el socorro de tripi-

antes y pasajeros.

5.10 Norma. A la nave que no está contaminada ni esté bajo sospecha de estarlo con enfermedad cuarentenable, no se le impedirá por las autoridades sanitarias del puerto des cargar o tomar carga, suministros, combustíbles e agua, por razón de otra enfermedad epidémica.

# Capítulo VI DISPOSICIONES VARIAS

A. Fianza y otras garantias

6.1 Método recomendado. Cuando las autoridades exijan a los navieros fianzas a otras formas de garantía para cubrir sus responsabilidades relativas a servicios porquarios y aduaneros, inmigración, salud y cuarentena agrícola o de otras leves o reglamentos similares, deberían permitir el cilipleo de las garantías adecuades y razonables. Cuando sea posible, debería aceptarse una garantía conjunta única,

B. Errores en los documentos y sanciones aplicables.

6.2 Norma. Las autoridades deberán permitir, sin demoras para la nave correcciones de errores en cualquier documento previsto en este Anexo, siempre que se pruebe que no fueron advertidos al confercionarios, m de naturaleza grave, ni que se debieron a negligencia reincidente que no fueron cometidos con la intención de violar leyes o reglamentos, y siempre que tales errores sean advertidos antes de que el documento sea verificado en su totalidad y dichas correcciones se efectúen sin dilación.

6.3 Norma. Si se encuentran errores en documentos previstos en este Anexo, firmados por el naviero o capitári o en nombre suyo, no se impondrá sanción o muita alguna hasta que se haya dado una oportunidad de aprobar ante las autoridades que los errores fueron inadvertidos y que no se debieron a regligencia reincidente ni a intención de violar

leyes o reglamentos.

C. Servicios en les puertes.

6.4 Norma. La actuación de las autoridades en los puertos será gratuita durante las horas corrientes de trabajo de dichas autoridades.

6.5 Norma. Las autoridades deberán establecer para sus servicios en los puertos, horarios regulares de trabajo, concordantes con los períodos de mayor movimiento por tuario.

6.5.1 Método recomendado. Las actuaciones de las autosidades fuera de las horas comientes de trabajo mencionadas en las normas 6.4 y 6.5 deberían efectuarse de acuerdo con tarifas moderadas, sin exceder del costo verdedero.

6.6 Norma. Cuando el volumen del tráfico los justifique, las autoridades garantizarán que se proporcionen servicios para cumplir los procedimientos respecto a carga y

equipaje, sea cual fuere su valor o clase.

6.7 Método recomendado. Los Estados Contratantes deberían llegar a un acuerdo mediante el cual un Estade permita a otro Estado cientas facilidades antes del visie, o durante dicho viaje, a fin de examinar naves, pasajeros, impulación, equipajes, carga v documentación para propósitos de aduanas, inmigración, selud pública y animal y cuarentena agricola, cuando tal actuación facilite el despacho al lizgar a dicho otro Estado.

# RESERVA DE LA DELEGACION DE ARGENTINA.

La Delegación de Argentina quiere dejar expresa reserva de su Gobierno respecto a las signientes cláusulas: 2.2.3, 2.7.5, 2.10, 2.11, 2.15, 3.10.2, 6.2 y 6.3. Respecto de estas dos últimas, desearia dejar constancia de que, de acuerdo con las leyes inmigratorias vigentes en la Argentina, el incumplimiento de estas normas puede ser sancionado con multas por la Dirección Nacional de Inmigración.

EN FE DE LO CUAL, las Delegaciones firman la presente Acta Final en la ciudad de Washington, D.C., el día 20 de abril de 1966.

Por la República Dominicana:

(Fdo) CAMILO LLUBERES

Por México:

(Fdo) LEON OLOARTE ESPINOSA

Por Uruguay:

(Fdo) EMILIO N. ORIBE

Por Perú:

(Fdo) MIGUEL FORES

Por Colombia:

(Fdo) JOSE CAMACHO LORENZANA

Por Guatemala:

(Fdo) ANTONIO MORALES NADLER

Por Honduras:

(Fdo) ARMANDO ALVAREZ M.

Por Paraguay:

(Fdo) JUAN PLATE

Por Argentina:

(Fdo) RICARDO M. COLOMBO

Por Ecuador:

(Fdo) JORGE L. GRANJA

Por Chile:

(Fdo) ANGEL MAGNET

Por Nicaragua:

(Fdo) GUILLERMO SEVILLA SACASA

Por Venezuela

(Fdo) MAURICIO TANCREDI

Por Bolivia:

(Fdo) RAUL DIEZ MEDINA

Por Pahamá:

(Fdo) EDUARDO RITTER AISLAN

Por Brasil:

(Fdo) REGIS NOVAES DE OLIVEIRA

Por Estados Unidos de América:

(Fdo) WARD P. ALLEN

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Febrero dei año de mil novecientos setenta y uno. (1971)

Ingeniero DEMETRIO B. LAKAS. Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Licenciado ARTURO SUCRE P. Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEIANDRO FERRER. El Ministro de Relaziones Exteriores, JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro. GABRIEL CAŠTKO SUAREZ.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL ANTONIO ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería, CARLOS ENRIQUE LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS.

DECRETO DE GABINETE No. 40 (de 26 de febrero de 1971)

Por medio del cual se apruba el Convenio No.32 de la OIT, RELATIVO A LA PROTECCION CONTRA LOS ACCIDENTES DE LOS TRABAJADORES EMPLEADOS EN LA CARGA Y DESCARGA DE LOS BUQUES, (Revisado en 1932).

# LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruebase en todas sus partes el Convenio No. 32 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), RELATIVO A LA PROTECCION CONTRA LÓS ACCIDENTES DE LOS TRABAJADORES EMPLEADOS EN LA CARGA Y DESCARGA DE LOS BUQUES. (Revisedo en 1932), aprobado en la Décimosexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 12 de abril de 1932, que dice así:

## CONVENIO No. 32

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION CONTRA LOS ACCIDENTES DE LOS TRABAJADORES EMPLEA-DOS EN LA CARGA Y DESCARGA DE LOS BUQUES (Revisado en 1932).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 12 de abril de 1932 en su décressorta reuniôn:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión pascial del Convenio adoptado por la Conferencia en su duodécima reunión relativo a la protec ción contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reusión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forms de un convenio internacional, adapta, con fecha